



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 210/24

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

#### I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 51 del 20 y 21 de noviembre de 2024](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1.1 **DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DE LAS EXPRESIONES «UC: UTILIDAD CONTABLE O FINANCIERA ANTES DE IMPUESTOS» Y LA SIGLA «UC», QUE SE ENCUENTRAN EN EL PARÁGRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LEY 2277 DE 2022 (REFORMA TRIBUTARIA), TRAS CONCLUIR QUE SUPERAN LAS EXIGENCIAS DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DE INTENSIDAD LEVE. ADICIONALMENTE, JUZGÓ AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN LOS NUMERALES 2; 2.1.; 2.2. Y 2.3. DE LA MISMA DISPOSICIÓN, POR CUANTO APRUEBAN LOS REQUISITOS DEL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD DE INTENSIDAD LEVE. LOS APARTADOS NORMATIVOS EN CUESTIÓN FORMAN PARTE DE UNA NORMA QUE TIENE POR OBJETO EXIGIR A LOS CONTRIBUYENTES REFERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 240 Y 240-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE TENGAN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EL PAGO DE UNA TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN - Sentencia C-488/24 (21 de noviembre), M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente D-15672**

Destacó la Sala:

*“Resueltas las cuestiones preliminares, la Sala Plena procedió a exponer las consideraciones que empleó para dar solución a los dos cargos formulados. Para empezar, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia a propósito del amplio margen de configuración del Legislador en materia tributaria. Recordó que, como consecuencia de ello, la jurisprudencia constitucional suele juzgar la exequibilidad de estas normas empleando criterios de valoración moderados, que procuran respetar la discrecionalidad del Congreso de la República. Al analizar las implicaciones de esta jurisprudencia en el ámbito del impuesto sobre la renta y, más específicamente, sobre la configuración del hecho*



*generador de este tributo, el plenario recordó que, según el precedente fijado en la Sentencia C-052 de 2016, «la Constitución no consagra una definición estricta de lo que debe entenderse por ingreso o renta, para efectos del impuesto sobre la renta, y en consecuencia le otorga un amplio margen de configuración al Legislador para modelar estos elementos tributarios». Con base en estas razones, la Corte procedió a resolver los cargos de inconstitucionalidad propuestos por los demandantes.*

*Al examinar la primera acusación, la Sala Plena concluyó que la inclusión del factor de la UC en la fórmula dispuesta para el cálculo de la UD no infringe el principio de capacidad contributiva. El plenario arribó a esta conclusión luego de practicar un juicio de proporcionalidad de intensidad leve sobre esta medida, que es el parámetro que utiliza esta corporación para enjuiciar las alegadas violaciones del aludido principio constitucional. Antes de ejecutar el test, con base en el precedente de la Sentencia C-052 de 2016, la Sala Plena recordó que la Constitución no acoge como parámetro para la valoración de la capacidad contributiva del impuesto sobre la renta lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario. En consecuencia, descartó que la Constitución exigiese, por esta vía, que el tributo únicamente pudiese ser exigido con base en un «incremento neto del patrimonio» del contribuyente.*

*Con base en la práctica del aludido juicio de proporcionalidad, el plenario concluyó que las expresiones «UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos» y la sigla «UC», que se encuentran en el párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, no violan el principio de capacidad contributiva.*

*Finalmente, la Sala Plena declaró que los numerales 2, 2.1., 2.2. y 2.3. del párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022 no infringen el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal. La Corte llegó a esta conclusión luego de practicar el juicio integrado de igualdad de intensidad leve sobre la medida dispuesta por el Legislador”.*

## **1.2 REITERA INTERPRETACIÓN DE REGLA SOBRE CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS - Sentencia SU-487 de 2024 (21 de noviembre), M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Expediente T-10.144.287**

Resaltó la Sala:

*“La Corte encontró que las autoridades accionadas no incurrieron en los defectos alegados. Ello, porque tal como lo sostuvieron los jueces dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma aplicable al caso*



*concreto es el artículo 205 del CPACA cuyo contenido y alcance habría sido delimitado en el Auto de Unificación de 29 de noviembre de 2023. Allí se precisó, por un lado, el contenido de la norma procesal aplicable a la notificación de las sentencias por medios electrónicos, la cual “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”. Por otro lado, el alcance de la norma procesal aplicable en el sentido de que la notificación se entiende surtida el segundo día hábil siguiente al del envío del mensaje.*

*Dicha interpretación resulta consistente con los pronunciamientos que en el mismo sentido ha proferido la Corte Constitucional con base en los cuales la notificación por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, el término de dos (2) días hábiles siguientes a que se refiere la norma empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o, en su defecto, pueda por otro medio establecerse que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Los términos para interponer los recursos deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación así entendida”.*

**SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)**

FAO

27 de noviembre de 2024